

239. El libro XI constaba de los fueros que se hicieron en las Córtes de Monzon de 1390, en el reinado de D. Juan I.

240. El libro XII se añadió en tiempo de D. Martín, hermano del monarca anterior, y comprendía los fueros sancionados en las Córtes de Zaragoza y Maella.

241. Los fueros hechos despues en los reinados siguientes y comprendidos en esta época, se colocaron sin orden y sin método, lo que unido á otras razones que expondremos en su lugar, hizo ver la necesidad de reformar la recopilacion. Pero como esta reforma no se verificó hasta despues del reinado de los Reyes Católicos, cuyo período hemos de examinar en el capítulo inmediato, dejamos para entónces el ocuparnos en ella, por no faltar innecesariamente al orden cronológico que nos hemos propuesto seguir.

242. Los fueros se habian escrito en el idioma vulgar de aquel tiempo, pero se hizo su version al latin por Jimeno Perez de Salanova, Justicia de Aragon, en el reinado de D. Jáime II (1). Tambien se agregaron al cuerpo de los fueros por el Justicia don Martín Diaz de Aux, con autorizacion de las Córtes de 1437, las más notables *observancias*, que recibian su fuerza legal del uso y costumbre inmemoriales. Salanova, Ayerve, Hospital y otros jurisconsultos se habian dedicado ya en tiempos anteriores á reunir las y á anotarlas (2).

(1) Jimeno Perez de Salanova, á quien Blancas llama lumbrera y ornamento de Aragon, floreció en los reinados de Jáime I, Alfonso III y Jáime II. Conocido por su integridad y por su gran instruccion en el derecho y en las antigüedades de su país, mereció ser elevado al alto cargo de Justicia de aquel reino.

(2) Ayerve, perito en el derecho público y privado, y Justicia de Aragon en el reinado de Alfonso IV.

Jáime Hospital, lugar-teniente del Justicia Juan Lopez Sesse y de sus sucesores Fernandez Heredia y Cerdan, fué muy versado en la jurisprudencia patria, y autor de la coleccion de observancias posteriores á Salanova, que estaban esparcidas y sin orden. Floreció hácia la mitad del siglo XIV. Don Nicolás Antonio no hace mencion de este escritor, pero Blancas habla de él con elogio.

## ARTÍCULO VII.

### Constituciones de Cataluña.

243. Las leyes que por largos años han regido en Cataluña y á que generalmente se da el nombre de constituciones, son de diferentes especies, y tienen diverso origen y distinta denominacion. Los usajes, constituciones, capítulos y actos de Córtes, son los principales elementos constitutivos del derecho catalan; aunque tambien se han considerado como parte de él, las costumbres generales y varias pragmáticas, sentencias del monarca, sentencias arbitrales y hasta bulas apostólicas. En este capítulo vamos á dar su respectiva explicacion (1).

244. USAJES (2).—El código Visigodo habia continuado siendo ley vigente en Cataluña, áun mucho despues de la expulsion de los sarracenos; mas llegó el caso en que hubo necesidad de corregir y de aumentar sus disposiciones, para amoldarlas á las nuevas costumbres que se habian introducido, especialmente desde la venida al país de gran número de extranjeros con objeto de auxiliar á los naturales en la gran obra de la reconquista. Así, pues, luego que D. Ramon Berenguer, llamado el Viejo, vió y conoció que en todas las causas y negocios de sus estados no podian observarse las leyes góticas, y que se suscitaban muchos litigios y cuestiones para cuya decision no eran suficientes las expresadas leyes, estableció y publicó los usajes en el año 1068 en la ciudad de Barcelona, con el consejo y aplauso de sus barones y con el de su esposa Almodis (3). El principe, al hacer esta pu-

(1) La excelente obra del Sr. Vives acerca de los *Usajes y de los demás derechos de Cataluña*, es de mucha utilidad para el estudio de la legislacion especial de esta provincia.

(2) El nombre de usaje procede, segun algunos escritores, de las primeras palabras del primero, tít. XV, lib. IX, que son las siguientes: *Hæc sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in eorum patria omni tempore D. Raymundus Barcinonensis vetus comes, et Almodis ejus conjux, assensione et exclamacione illorum terræ magnatum.....*

(3) *Cum vidit et cognovit quod in omnibus causis et negotiis ipsius patriæ, leges gothicae non possent observari et vidit multas querimonias et placita quæ ipse leges specialiter non judicabant, laude et consilio proborum suorum*



blicacion, se apoyaba en las palabras de una disposicion del Fuero Juzgo, en que se previene que cuando la necesidad lo exija, deben hacerse nuevas leyes (1). Los usajes constituian el derecho feudal de Cataluña, mientras el Fuero Juzgo continuaba rigiendo como ley civil (2). Escribiéronse primeramente en latin, y no se tradujeron al catalan hasta el año 1443; esta traduccion forma parte de las constituciones de Cataluña. En esta compilacion se trata de las relaciones entré los señores y vasallos, del modo de proceder en sus juicios, de las pruebas, y de las obligaciones para con el príncipe. Mas no todos los usajes se hicieron por el conde D. Ramon: hay muchas leyes conocidas con aquel nombre que fueron sancionadas por sus sucesores en el condado de Barcelona, incluyendo en este número á los reyes de Aragon.

245. CONSTITUCIONES.—Se llamaban constituciones algunas de las leyes que se hacian ántes de 1283, pero recibieron constantemente este nombre todas las que se hicieron despues á propuesta del rey, con aprobacion de los tres brazos.

246. CAPÍTULOS Ó ACTOS DE CÓRTESES.—Por el contrario, se denominaban capítulos ó actos de Córtes las leyes que se hacian á petición de los tres brazos, ó de uno sólo sin contradiccion de los demás, y sobre las cuales recaia la aprobacion real. Algunos han creido que habia diferencia entre los capítulos y actos de Córtes, diciendo que estos últimos consistian en privilegios, pragmáticas ó provisiones concedidas fuera de las Córtes; pero varias frases (3) de los cuadernos de leyes hechas en 1542; el uso que las mismas leyes hacen indistintamente de las palabras capítulo y acto de Córtes (4), y los escritores de los autores antiguos, en que no se menciona semejante distincion, nos demuestran de un

---

*hominum una cum prudentissima conjuge sua Adalmodi constituit et misit usaticos..... Usatici, art. 3.º*—Capmany: *Memorias históricas de Barcelona*, tomo II, apéndice núm. 4.

(1) *Hæc enim fecit comes auctoritate Libri Judicis, qui dicit: «Sane adjiciendæ leges, si justa novitas causarum exegerit.»*

(2) *Et ubi non sufficerent usatici revertetur ad leges et ad Principis arbitrium: Usatici, art. 81.*

(3) Ley 7.ª, tit. XXII, lib. IV.

(4) Ley 3.ª, tit. IV, libro VIII de la Recopilacion: esta ley les da tambien el nombre de estatutos, y dice, *que se han guardado en esta provincia, antigua é inconcusamente.*

modo evidente que eran sinónimas ambas palabras, y que tenian, por lo tanto, la misma significacion.

247. COSTUMBRES GENERALES.—La mayor parte de las costumbres generales de Cataluña traen su origen de los usajes y de las constituciones, mas no se tiene noticia cierta del principio de ellas. Aunque en algun tiempo se suscitaron dudas sobre su autoridad legal, quedaron desvanecidas completamente desde que las costumbres fueron recopiladas y se mandaron observar por una ley.

248. PRAGMÁTICAS Y PRIVILEGIOS.—Forman tambien parte del derecho de los catalanes, varias pragmáticas y privilegios de los reyes, concedidos *motu proprio*, ó á petición de particulares. Para que tuvieran fuerza obligatoria era indispensable que no fuesen contrarios á la ley.

249. SENTENCIAS DE LOS REYES.—Las decisiones de los monarcas sobre cosas particulares, que se hallan insertas en la recopilacion, tienen fuerza de ley para resolver otros negocios de idéntica naturaleza.

250. SENTENCIAS ARBITRALES.—Eran las dictadas por árbitros, algunas de las cuales se hallan incorporadas en la recopilacion, en cuyo caso tienen autoridad.

251. CONCORDIAS.—Varias concordias celebradas entre el monarca y la autoridad eclesiástica para decidir cuestiones de gobierno ó de jurisdiccion, se hallan tambien recopiladas, y entónces constituyen parte del derecho catalan.

252. BULAS APOSTÓLICAS.—Algunas bulas apostólicas, expedidas á petición del monarca, de las Córtes, ó de las corporaciones, tienen tambien valor cuando se hallan incluidas en la Recopilacion, á no ser que le hayan perdido por disposiciones posteriores.

253. Dada esta breve noticia de las disposiciones legales que regian en Cataluña, pasemos á referir ahora en qué tiempo se formó su primera recopilacion, reservando para más adelante el hablar de las otras dos en su oportuno lugar.

254. El rey D. Fernando I, en el año de 1413, mandó hacer una coleccion de los usajes, constituciones generales, capítulos y actos de Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se hiciera su version del latin al castellano, y nombrando para este efecto á algunas personas ilustradas y entendidas en el derecho del país. La recopilacion se realizó, distribuyendo las leyes en títulos y libros, y poniendo un sumario al principio de ella, y se depositó



en el archivo de la Corona. En el reinado de Fernando V de Castilla, II de Aragon, fué cuando se imprimió y publicó; pero este reinado pertenece á la época siguiente, en la cual acabaremos de examinar todo lo que corresponde á este cuerpo legal (1).

### ARTÍCULO VIII.

#### Fueros de Valencia.

255. En las Córtes que D. Jáime I reunió en Valencia despues de la conquista de este reino, concedió fueros generales que se publicaron en el año de 1239, tomados en gran parte de las leyes aragonesas y de los usajes de Cataluña; y esto no se debe extra-

(1) Entre los escritores que en esta época escribieron sobre los usajes de Cataluña, se hacen notar: Jáime Callis ó Calicio, reparador de agravios por el brazo militar en las Córtes celebradas por Alfonso V en 1432, y autor de varias obras de Derecho, que en 1401 compuso la que lleva por título: *Commentaria in usaticos urbis Barcinonensis*; Jáime de Monjuí ó Montejudaico, profesor distinguido y autor de un tratado que se intitula: *Commentaria seu glossæ ad usaticos vel consuetudines Barcinonenses*, y de otros varios trabajos sobre los usajes; Pedro Alberto, canónigo de la catedral de Barcelona, que escribió las *Commemorationes seu consuetudines feudales inter dominos et vasallos Catalaunice*, y los *Usatici, ac consuetudines Catalaunice*; y Berenguer de Montrava, canónigo de Urgel, que á fin de facilitar la aplicacion de los usajes, constituciones y costumbres, compuso á principios del siglo XV una obra con el título de *Lumen constitutionum, usaticorum et consuetudinum Catalaunice, aliorumque ejus jurium ad relevamen laboris advocatorum, ordine alphabetico digestum*. Tomás Mieres publicó un tratado con el título de *Scholia et interpretationes in constitutiones Catalaunice*; y otro en 1439 con el de *Apparatus super constitutionem curiarum generalium Catalaunice*, impreso en 1533, 1610 y 1621, y adicionado é ilustrado por Segismundo Despujol, que le imprimió con el título de *Index singularum materiarum doctorum practicozum fori Catalaunice, in quo latebrae, que in Thomæ hoc Apparatu existebant abditæ demonstrantur.*— V. *España Sagrada*, tomo XLIV, pág. 238; Roig., pág. 433; Torres Amat, página 418. Este jurisconsulto fué del Consejo del rey Alfonso V de Aragon.

Otros varios jurisconsultos se han distinguido por sus trabajos sobre el derecho catalan en la época á que nos estamos refiriendo; pero habiéndonos propuesto hablar sólo de los más notables, omitimos mencionarlos.

ñar, si se atiende á que la mayoría de los nuevos habitantes eran naturales de esta última provincia, lo cual debió de influir tambien en que las expresadas leyes se escribieran en catalan (1). Sin embargo, esta disposicion produjo grandes diferencias en las mismas Córtes, pues los ricos-hombres y los caballeros de Aragon á quienes se habian concedido heredamientos en Valencia, manifestaron no querer conformarse con aquel fuero, y solicitaron ser juzgados por las leyes aragonesas. El rey, accediendo en gran parte á estas reclamaciones, resolvió que rigieran los fueros de Aragon en los territorios concedidos á la nobleza de este país, y en ellos continuaron vigentes, no sólo en la época en que Blancas escribia, sino tambien con posterioridad (2).

256. Los fueros dados por D. Jáime I no permanecieron muchos años sin que se hiciera sentir la necesidad de corregirlos: en efecto; en tiempo del mismo monarca, y año de 1270, se hi-

(1) *Finita prima regni expugnatione*, dice Matheu, *Jacobus I.... concionem congregavit quam à prælatis Aragonum et Catalaunice, et proceribus nobilibusque viris atque probis hominibus adduxit....* A esta junta, pues, de prelados, de magnates y de hombres buenos, es á la que hemos dado el nombre de Córtes, que sin embargo no le concede el mismo escritor citado, cuando al hablar de estos fueros dice que *non sunt leges pactionate, cum non fuerint tunc celebrata curia.* (De regimine regni Valentiaë.) Otros escritores valencianos siguen la opinion del expresado autor, que es digna de tomarse en cuenta.

(2) Las cuestiones que suscitaban frecuentemente los señores de los lugares fundados segun los fueros de Aragon, dice un distinguido escritor moderno, no cesaron hasta las Córtes de Barbastro, celebradas en 1626, reinando Felipe IV, que accedió á la peticion que ellas le elevaron para que fueran uniformes las leyes en todo el territorio de Valencia, y que no pudiera alegarse la circunstancia de ser lugares fundados á fuero de Aragon. Pero D. Lucas Cortés, docto jurisconsulto, afirma que en gran parte del reino de Valencia regia aún en su tiempo el derecho aragonés, resultando de este modo, que en dicho territorio continuaban vigentes á la par sus leyes y fueros municipales, y los fueros de Aragon. Restablecida en 1711, en cuanto á los pleitos civiles, la observancia de los fueros de Aragon abolidos en 1707, pudo dudarse si este beneficio era extensivo tambien á los pueblos de Valencia que se habian regido por ellos; pero bien examinado este punto, expusimos ya en la 11.<sup>a</sup> edicion de esta obra que, en nuestro concepto, el restablecimiento de los expresados fueros quedó limitado al territorio propiamente de Aragon.



cieron en ellos correcciones y aclaraciones de importancia. El motivo que hubo para esto, fué el deseo de terminar las contiendas que se habian suscitado entre el baile de Valencia y el jurado de la misma ciudad, á consecuencia de cuestiones de jurisdiccion. El Rey, temeroso de que tales diferencias pudieran producir resultados lamentables, señaló los límites de la respectiva autoridad de aquellos magistrados, y con esta ocasion reformó y corrigió el derecho de Valencia, añadiendo nuevos fueros, enmendando los antiguos, y confirmándolos todos con solemne juramento.

257. En tiempo de Alfonso III, volvieron á hacer empeño los magnates aragoneses en que se extendiera la autoridad de los fueros de Aragon sobre todos los pueblos del territorio de Valencia; pero despues se convinieron en que fuesen regidos por ellos los nobles y las poblaciones que quisieran recibirlos, y para saber qué ciudades y villas se hallaban en este caso, fueron comisionados varios naturales del país. En su consecuencia, muchas poblaciones optaron por el derecho aragonés, que desde aquel tiempo continuó rigiendo en gran parte de Valencia, resultando de aquí que su legislacion se componia de sus propios fueros y de los de la antigua monarquía de Aragon (1).

#### ARTÍCULO IX.

##### Fuero general de Navarra.

258. El tiempo en que se escribió el Fuero general de Navarra es todavía desconocido, aunque no faltan escritores que atri-

(1) Véase lo que decimos en la precedente nota.

El más antiguo comentador de los fueros de Valencia es Jorge Jufre, que floreció en tiempo de Jáime II, de quien fué canceller, y de cuyas glorias manuscritas hablan algunos historiadores de aquel reino.

Pedro Belluga, considerado como uno de sus mejores jurisconsultos, ilustró tambien con sus obras el derecho valenciano.

Este escritor, á quien Blancas llama esclarecido intérprete del derecho, era natural de Valencia y cursó en la escuela de Bolonia. Defensor constante é inflexible de los fueros y derechos de su patria en las Córtes de Aragon, se atrajo el odio del rey de Navarra D. Juan, gobernador en ausencia de su hermano Alonso V, y por su orden fué primeramente reducido á prision, y luego expulsado del reino. En Nápoles, donde se habia

buyen su formación á Teobaldo I (1). Segun ellos, una de las cosas que se pactaron por este monarca y los estados del reino en el año de 1287, fué la eleccion de diez ricos-hombres, veinte caballeros y diez personas eclesiásticas, para que, en union con el monarca y con el obispo de Pamplona, escribiesen los fueros que se habian de observar entre el soberano y la nobleza, haciendo en ellos las reformas y mejoras que creyeran convenientes (2). De aquí resultó el expresado fuero, siendo sus elementos constitutivos los municipales de varias ciudades y villas.

retirado despues de haber residido algun tiempo en su patria, escribió una obra dedicada á D. Alfonso V, de quien recibió el título de *Speculum Principum*, que por primera vez vió la luz en París en 1530, y de la cual se hicieron posteriormente varias ediciones, entre ellas la de 1665, publicada en Bruselas y en Ambéres con el título de *Speculum Principum in quo universa imperatorum regum principumque, ac rerum publicarum, civitatum, subditorumque, comitum, baronum, nobilium ac civium jura, officia, dignitates et mores, presertim regni Aragonice varie ac dilucide tractantur*. El mismo autor hace mencion de otra, *Singularia juris*, mas parece que no llegó á imprimirse.

No debemos tampoco omitir el nombre de D. Lorenzo Matheu y Sanz, aunque es tambien autor de principios de la época siguiente, pues se le debe un tratado importante sobre el régimen de Valencia é interpretacion de sus fueros. Este escritor fué natural de Valencia, y desempeñó varios cargos públicos en tiempo de Felipe II, quien le nombró individuo del Supremo Consejo de Aragon. El título de su obra es el siguiente: *Tractatus de regimine urbis ac regni Valentie, seu selectarum interpretationum ad principales foros ejusdem*. Se imprimió en 1654 en aquella ciudad. Es tambien autor de algunos opúsculos, así como de otro libro que lleva el título de *Modo y Estilo de proceder en Córtes en el reino de Valencia*.

Pedro Agustin Morla es otro de los jurisconsultos notables de Valencia, cuya obra, intitulada *Emporium utriusque juris questionum in usu forensi admodum frequentium*, fué publicada en Valencia en su primera parte el año de 1599. Don Nicolás Antonio le acusa de plagiarlo, diciendo que corria la fama constante de que se habia apoderado de los cuadernos de sus catedráticos de Salamanca, y enriquecido su tratado con trabajos ajenos.

(1) Entre otros, podemos citar al P. Moret.

(2) .....que sean esleitos diez ricos homes é veint caballeros, diez ombres de órdenes, é Nos é el Obispo de Pamplona de suso con nuestro consello, por meter en escripto aquellos fueros que son é deben ser entre Nos é ellos, amellorándolos de la una part é de la otra, como nos con el obispo, é aquestos esleitos viéremos por bien.



259. Pero un escritor moderno (1), no dando asenso á esta opinion, sostiene, con fundamento en nuestro concepto, que el compromiso celebrado entre el rey y la nobleza, sólo habla de los derechos peculiares á ésta y no de un fuero general, mayormente cuando se sabe que el pacto se celebró á consecuencia de la insurreccion de los nobles, que se consideraban agraviados por el rey. Hay además algunos otros datos para probar que es más antiguo el Fuero general. Se cuenta entre ellos una disposicion del mismo fuero (2), en que, hablándose del modo de elegir rey á falta de sucesores naturales á la Corona, no se enumera entre las clases á quienes correspondia aquel derecho, á los prelados, órdenes y monasterios; y como éstos tenían ya participacion en todos los negocios graves á mediados del siglo XII, es de presumir que si el Fuero no los menciona, consiste en haber sido dado en una época anterior. El amejoramiento que el rey D. Felipe III de Navarra hizo en el año de 1330, es todavía un dato muy poderoso en favor de esta opinion.

260. El rey D. Carlos III hizo otro amejoramiento en las Córtes de 1418, y mandó que se insertara en el antiguo fuero; pero esto no se verificó por motivos que no se conocen con exactitud.

261. Aunque el Fuero general ha tenido en el reino de Navarra gran autoridad, ésta no se ha extendido nunca sobre los pueblos que se gobernaban por sus fueros municipales, no siendo en aquellos casos en que habia que acudir á él como á código supletorio.

Al capítulo siguiente corresponde la conclusion de la historia de este fuero.

#### ARTÍCULO X.

##### Fueros de las Provincias Vascongadas.

###### § I.

##### Fueros de Alava.

262. Es una cuestion que á nosotros no nos toca examinar en esta obra, la de si Álava fué ó no independiente del reino de

(1) El Sr. Yanguas y Miranda.

(2) Capítulo II, lib. II, tit IV.

Castilla hasta el reinado de D. Alonso XI. Bástenos saber que en el privilegio concedido por este monarca en 1332, se refiere que la tierra de Álava se incorporó voluntariamente á la Corona, y renunció el fuero, uso y costumbre de tener cofradías y ayuntamientos en el campo de Arriaga, ni bajo aquel concepto en ningun otro lugar.

263. El rey D. Juan II mandó formar las hermandades de Álava con la ciudad de Vitoria y otros lugares, para conservar la tranquilidad en la provincia y castigar á los malhechores, y confirmó y aprobó un cuaderno de ordenanzas y capítulos por los que se rigieran en la persecucion y castigo de los criminales. Don Enrique IV confirmó aquellas hermandades y les dió otras cartas y provisiones para su gobierno; pero observando que habia necesidad de que se reformaran las unas y las otras, dió comision para hacer esta reforma á varias personas ilustradas, quedando, por motivos particulares, reducidas á una sola, la cual, habiendo conferenciado con algunos hombres honrados, procuradores y diputados de las hermandades, presentó el cuaderno y volumen de las leyes y de las ordenanzas, que fueron confirmadas por los Reyes Católicos y sus sucesores en el reino.

264. Esta coleccion lleva el siguiente título: *Cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava, y diferentes privilegios y cédulas de S. M. que van puestas en el indice.* Los fueros de Álava no se ocupan en materias de derecho civil privado, sino solamente en las que se refieren al órden político y administrativo.

###### § II.

##### Fueros de Vizcaya.

265. Por largo tiempo se consideró á Vizcaya como parte de la provincia de Álava, segun aseguran varios escritores; pero hácia fines del siglo XII ó principios del XIII, fué cedida por el rey D. Alonso VIII á D. Diego Lopez de Haro, bajo ciertos pactos y condiciones, que algunos han reputado como el origen y fundamento de sus fueros y privilegios. Don Juan Nuñez de Lara le dió tambien fueros generales en 1343, segun nos dicen los doctores Asso y de Manuel, que vieron y tuvieron en su poder una copia de ellos. Estos fueros se confirmaban por los sucesores en



el señorío, y vemos que en el año de 1473 prestó juramento de no quebrantarlos y los confirmó solemnemente Doña Isabel la Católica, entónces princesa heredera, lo que verificó tambien su esposo D. Fernando en el año de 1476. La reina Doña Juana expidió carta confirmatoria, sellada con su sello y firmada por su padre como gobernador del reino, en 1512.

266. Mas en este fuero habia leyes oscuras, otras supérfluas, varias desusadas é inútiles por haber cesado la causa de su formacion, y por otra parte, no eran suficientes para decidir los casos que se podian presentar. Por estos motivos, alegados en la Junta general del señorío celebrada en 1526, convinieron todos en la necesidad que habia de reformar los fueros, y se nombró una comision compuesta de personas ilustradas, que hiciesen la reforma. Estas desempeñaron su cometido brevísimamente y de un modo satisfactorio, y la nueva coleccion de fueros, dividida en títulos y en leyes, fué presentada á Carlos I, que la aprobó y confirmó, y dió licencia para su reimpresion. Desde entónces ha venido confirmándose esta coleccion por los monarcas sucesivos.

267. Hé aquí el título de la coleccion: *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya* (1).

268. Las leyes contenidas en este fuero se han de guardar en todos los pleitos de Vizcaya, y á falta de ellas se ha de juzgar por las generales del reino. Así lo determina la 3.<sup>a</sup>, tít. XXXVI, en la cual se dice en sustancia, que las libertades, exenciones y privilegios de los vizcainos, les han sido concedidos á causa de sus grandes y leales servicios, y que siendo la tierra de trato, y la gente dada á pleito, y toda tierra raiz de ella troncal, casi todos sus pleitos se pueden determinar por este fuero, el cual es más de albedrío que de sutileza y rigor de derecho; y que de poco ó nada les aprovecharia si en Vizcaya ó fuera de ella no se observase dicho fuero, y los jueces tuviesen que sentenciar los pleitos contra él y no segun su tenor, y se hubiesen de guiar por otras leyes del reino ó de derecho comun, canónico ó civil

(1) Otras ediciones llevan el título de *Fueros, franquezas y libertades de Vizcaya*; y en la portada, por bajo del escudo, se lee: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*.

ú opiniones de los doctores; por lo cual se ordena, que por ningun juez residente en Vizcaya, ni por los tribunales superiores, Chancillería y Consejo, se determinen ni sentencien los pleitos entre vizcainos por otras leyes que por las de este fuero, y los que por ellas no se pudieren librar se decidan por las demás del reino, de modo que estas sólo sean aplicadas á falta de las primeras, que siempre han de ser observadas con preferencia, y que todo lo que en contrario se sentenciare y determinare ó se proveyere, sea nulo y de ningun valor y efecto.

269. Confirmados los fueros de Vizcaya, así como los de las demás provincias exentas, por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Octubre de 1839, en todo lo que no se opongan á la unidad constitucional de la monarquía, la 3.<sup>a</sup> del título XXXVI, cuyas disposiciones acabamos de enunciar, ha continuado y continúa vigente, y en su consecuencia, se han de decidir por el Fuero todos los pleitos sobre asuntos propios del derecho civil privado, y sólo á falta de fuero se ha de acudir á las demás leyes del reino (1).

### § III.

#### Fueros de Guipúzcoa.

270. El Fuero general y privilegios de la provincia de Guipúzcoa proceden, segun la opinion más comun, del tiempo de D. Alonso VIII. Queriendo pagar este monarca los servicios que los naturales del país le habian prestado en su guerra con Don Sancho, rey de Navarra, á quien habian estado sometidos hasta entónces, les concedió el expresado fuero, por el cual se confirmaban todos los demás que les habian sido otorgados en tiempos anteriores.

271. Mas en el reinado de D. Enrique II es cuando se redactaron nuevamente y reunieron en una coleccion, que fué confirmada despues repetidas veces en este mismo tiempo, y enmendada en lo que habian creido conveniente los procuradores de las villas.

(1) Diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 2 de Marzo de 1861, de 23 de Febrero de 1866 y de 8 de Junio de 1874, reconocen tambien la autoridad del Fuero, y de acuerdo con la ley citada arriba, declaran que á falta de disposicion foral, se han de aplicar las leyes del



272. Enrique IV confirmó esta misma coleccion y las disposiciones que se añadieron á ella, y áun se formó en su tiempo un nuevo cuaderno, por haberse conocido la necesidad de amoldar aquellas ordenanzas á otras exigencias propias de la época, que no podian ser satisfechas por el antiguo sistema. Siguiéron despues varias confirmaciones de diversos reyes, y en 1761, con motivo de declararse las facultades del juez de sacas de la provincia en causas de extraccion de moneda, manifestó el rey su voluntad de que se mantuvieran y conservaran á Guipúzcoa los fueros y privilegios que le habian otorgado sus predecesores, pero mandando al mismo tiempo que se abstuvieran en adelante las autoridades forales de conminar á ministros reales ó á cual-

reino. Mas el Código penal, las leyes de procedimientos y las demás que se han promulgado como regla comun del reino, rigen en Vizcaya, así como en los demás territorios aforados, segun exponemos en el capítulo VIII, al hablar del orden de prelacion entre los diferentes cuerpos legales. Debemos advertir tambien como un hecho evidente, aunque sin declaracion expresa en el Fuero, que en muchos pueblos de Vizcaya rige la legislacion civil de Castilla, y parece que así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Marzo de 1865, en que se declara que para que tengan aplicacion las leyes generales del reino respecto á un aforado, segun dispone la 3.ª, tít. XXXVI de los Fueros, debe probarse que los bienes radican en punto donde no rige la legislacion foral; y en otra de 28 de Noviembre de 1867, al manifestar que la ley 3.ª, tít. XII, segun lo declarado por dicho Tribunal, *rige y regula en tierra de infanzon*. Sin embargo, la ley 3.ª del tít. XXXVI no habla de la aplicacion de las generales del reino en puntos donde no rige la legislacion foral, sino que al ordenar el cumplimiento exacto de las del Fuero, prescribe que en el caso de que el pleito no pudiese determinarse por ellas, se decida y determine por las del reino. Algunas leyes del Fuero marcan la distincion entre los vecinos de las villas y los moradores de la tierra llana; pero guardan silencio respecto á la diferencia del derecho: solamente de la 15, tít. XX, cuyo epígrafe es: *«Que los vecinos de las villas, que tuviesen bienes en la Tierra-llana, guarden el Fuero en disponer de ellos, y en cuya ley se habla de vecino de villa, do los bienes (segun ley del reino) son partibles*, se puede inferir con bastante fundamento la observancia de la legislacion castellana en determinados pueblos de Vizcaya. Por lo demás, en las confirmaciones del Fuero y en las actas de las Juntas, siempre se ven concedidos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, no solamente á los moradores de la Tierra-llana, sino á las villas y ciudad del señorío.

quiera otra persona, con la ley que entre las de la provincia contiene el capítulo II del título XXIX, pues en el caso de que creyeran violados sus fueros, deberian acudir al rey, quien estaba resuelto á hacerlos observar y mantener (1).

273. Esta coleccion lleva por título *Recopilacion de los fueros y privilegios, leyes y ordenamientos de la provincia de Guipúzcoa*. Estos fueros, así como los de Alava, se refieren especialmente á materias pertenecientes al orden político y administrativo (2).

## ARTÍCULO XI.

### De las Córtes.

274. En uno de los artículos del capítulo anterior, manifestamos concisamente las modificaciones importantes que en el siglo XII y principios del XIII habian recibido las antiguas asambleas de la monarquía. Ahora vamos á manifestar la organizacion, atribuciones y facultades que tenian en la época comprendida en el actual capítulo, no tan sólo las Córtes de Castilla, sino tambien las de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

### § I.

#### Córtes de Castilla.

275. Las Córtes de Castilla se componian de tres brazos ó estamentos; el de la nobleza, el eclesiástico y el de los procuradores de las ciudades y villas. La nobleza tuvo ménos participacion é influencia en sus deliberaciones desde el reinado de D. Sancho IV, si hemos de creer lo que nos dice Marina (3). Lo mismo sucedió al clero, y esto, en verdad, se demuestra palpablemente

(1) Ley 15, tít. XIII, lib. IX de la Nov. Recop.

(2) Por el Tribunal Supremo se halla declarado que el orden legal de suceder en la provincia de Guipúzcoa es el establecido en la legislacion general de España. (Sentencia de 25 de Diciembre de 1859.)

(3) *Teoría de las Córtes*.